



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Clase de proceso:	Ejecutivo singular de mayor cuantía.
Radicado:	230013103004 20170012300 .
Ejecutante(s):	Ruth Margarita Ruiz Sánchez.
Ejecutado(s):	María Luz Pupo García.

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la señora Ruth Margarita Ruiz Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 34.996.308, representada judicialmente por el doctor Jhony Ballestas Vergara, identificado con cédula de ciudadanía número 78.695.936 y Tarjeta Profesional número 202.014, contra el auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferido por esta Unidad Judicial.

II. ANTECEDENTES.

a). Sustentación del recurso¹. Inconforme con la decisión adoptada el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), la señora Ruth Margarita Ruiz Sánchez, a través de su vocero judicial, manifiesta lo siguiente:

El texto de la demanda no se limitó al cobro de los intereses moratorios al período comprendido entre el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), asegura que la lectura correcta de la demanda acredita que solo a la fecha de la presentación de la misma se adeudaba el valor de quince millones setecientos cincuenta mil pesos colombianos (\$15.750.000,00) correspondiente a los intereses moratorios. La demanda fue presentada para ejecutar el importe del título valor y los intereses moratorios causados desde la fecha de su vencimiento, peticiones, según el libelista, están revestidas de legalidad de acuerdo a lo establecido por el artículo 782 del Código de Comercio, toda vez que dicha norma autoriza al acreedor reclamar el pago del valor incorporado en el título, los intereses moratorios causados desde el día de su vencimiento y; finalmente, los gastos de cobranza.

¹ PDF No. 38, cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

Asegura que el principio de la congruencia regulado en el artículo 281 del Código General del Proceso no se aplica en el *Sub lite*, pues el auto que libró mandamiento de pago no guardó relación con lo peticionado, así mismo, el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 no resulta aplicable por cuanto en el título valor se expresó libremente la tasa de interés que regirá en el negocio jurídico, aunando que el principio de congruencia, según el libelista solo se aplica en la sentencia, mas no en un auto posterior al que libró mandamiento de pago, por lo tanto, considera que a su representada se le vulnera los derechos fundamentales sustanciales, procesales y constitucionales, tales como al debido proceso, acceso a la justicia, a la propiedad, a la prueba del derecho incorporado en el título valor por no estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en el escrito de demanda.

Alega que es inapropiado renombrar la aplicación del artículo 111 de la Ley 510 de 1999 para fijar la tasa de interés de la obligación, toda vez que, la letra de cambio aportada en el escrito de demanda se incorporó en dicho título la tasa de interés que pactaron el girador y el girado, en este caso fue del 2.5% para los intereses moratorios y los corrientes, por lo tanto, considera que existe defecto sustantivo o material en el auto adiado dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022). Por otra parte, manifiesta que la señora Ruth Margarita Ruiz Sánchez no renunció tácitamente a los intereses remuneratorios y a los moratorios que se causaron con posterioridad a la presentación de la demanda, pues en las audiencias celebradas, suspensiones del proceso y en las conciliaciones la actora no manifestó que renunciaba a los intereses moratorios, lo cual se acredita en los audios de dichas audiencias, mucho menos está acreditada la renuncia a dichas acreencias en el escrito de la demanda.

Según el libelista esta Unidad Judicial no tuvo en cuenta el tenor literal del título objeto de recaudo, las declaraciones del girado y el librador respecto a la tasa de interés fue pactada en el 2.5% y por concepto de capital el valor de doscientos diez millones de pesos colombianos (\$210.000.000,00), cuyos importes fueron enunciados en el acápite de hechos y pretensiones del escrito de demanda, considerando el recurrente que se cumple con la carga argumentativa y procesal.

Finalmente, asegura el vocero judicial de la recurrente que no se ha logrado los fines del proceso ejecutivo en lo atinente a la satisfacción de la obligación a cargo del deudor y su finalización debería ser con el pago total de la obligación, dicho monto no se concretó conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y en el título objeto de recaudo, pues considera que esta Unidad Judicial ha modificado unilateralmente los valores solicitados, por lo tanto, y teniendo en cuenta todos los argumentos previamente expuestos, la señora Ruth Margarita Ruiz Sánchez, a través de su vocero judicial, el doctor Jhony Ballestas Vergara solicitan que se revoque el auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) o, en su defecto conceder el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES.

De entrada, el Despacho advierte que no son de recibo los argumentos planteados por la señora Ruth Margarita Ruiz Sánchez a través de su vocero judicial, el doctor Jhony

Ballestas Vergara, pues a folio dos (2) del escrito de demanda, la ejecutante expresamente redacta las siguientes pretensiones:

«Solicito, señor juez librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de mi endosante, por las siguientes sumas:

Primera: *Doscientos diez millones de pesos (\$210.000.000) por el valor del capital contemplado en el referido título.*

Segunda: *Los intereses moratorios desde el 6 de abril de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda, debe en intereses de mora la suma de quince millones setecientos cincuenta mil pesos (\$15.750.000).*

Cuarta: *Costas a cargo de la demandada»².*

Como se puede observar, la señora Ruth Margarita Ruiz Sánchez solicitó en la primera pretensión el importe del título correspondiente al capital, esto es el valor de doscientos diez millones de pesos colombianos (\$210.000.000,00), en la segunda solicitó los intereses moratorios causados desde el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) hasta la fecha de la presentación de la demanda, por lo tanto, está acreditado que no fue solicitado los intereses bancarios corrientes, los cuales, según el numeral 2º del artículo 2.2.2.35.3. del Decreto 1702 de 2015³ son aquellos que se causan desde la fecha de creación del título hasta su respectivo vencimiento, en el presente caso, la fecha de creación correspondió el día cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), como consta en los hechos 1º y 2º del escrito de demanda, por otro lado, con relación a los intereses moratorios, de acuerdo al numeral 3º, del artículo 2.2.2.35.3. *ibídem*, son aquellos que se causan desde la fecha de vencimiento hasta la satisfacción total de la obligación, sin embargo, la accionante se limitó a solicitar los causados desde el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) hasta la fecha de presentación de la demanda, la cual fue en data veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), en el escrito de demanda el actor no solicita librar mandamiento de pago por los intereses moratorios hasta que se cumpla totalmente la obligación, todo lo contrario, lo limitó hasta el día de la presentación de la demanda.

A folio seis (6) se avizora auto de fecha tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)⁴ proferida por esta Unidad Judicial, mediante la cual se libra mandamiento de pago de la siguiente forma:

«Primero. *Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de Ruth Margarita Ruíz Sánchez (CC. 34.996.308), contra, María Luz Pupo García (CC. 34.979.766) por lo expresado en la parte motiva de esta providencia, así:*

Por concepto de capital, contenido en la letra de cambio presentada para su recaudo, la suma de doscientos diez millones (210.000,000,00), más los intereses moratorios desde el 06 de abril de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por mandato expreso del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, monto que se establecerá al momento de la liquidación de crédito»⁵.

Por lo tanto, se puede observar que el Despacho libró mandamiento de pago en la forma como lo petitionó la ejecutante. Así mismo, el actor no presentó recurso de reposición

² PDF No. 01, cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

³ Decreto 1702 de 2015 "por el cual se modifican los Artículos 2.2.2.35.3, 2.2.2.35.5 y 2.2.2.35.7 del Decreto 1074 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo".

⁴ PDF No. 01, cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

⁵ *Ibídem*.

(art. 318, CGP) y/o apelación (num. 4º, art. 321, *Ibidem*) dentro del término otorgado en la ley, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, por lo tanto, se presume que el ejecutante estuvo conforme con la decisión adoptada el Despacho, no puede el libelista pretender recurrir una providencia de fecha tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017) cuando han pasado más de cinco (5) años desde que se profirió la misma, revocarla sería antiprocesal, ateniendo que de acuerdo a lo establecido por el artículo 117 del Código General del Proceso los términos para presentar los recursos son perentorios e improrrogables⁶.

En virtud de lo anterior, el Despacho confirmará el auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), así mismo, concederá la alzada en efecto diferido de conformidad a lo establecido por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, atendiendo que la parte ejecutante está objetando el auto que decide sobre la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba),

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por esta Unidad Judicial por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto diferido ante la Honorable Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Córdoba, previo reparto por el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ

JUEZ

⁶ «**ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento». (Subraya fuera del texto).

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edf318980da0fb4787028975fe7107a8e8e898017b169c33441fe183e3cb515**

Documento generado en 02/08/2022 04:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>